



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 29 de junio de 2022

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** PROCURADOR 46 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA  
**ACCIONADOS:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIOS DE CHITA, TASCO, SOCOTÁ, JERICÓ, SOCHA, GÁMEZA, PISBA, MONGUA Y LABRANZAGRANDE.  
**RADICADO:** 150013333002202200189 00

**1. Asunto:** se decide sobre la admisión del medio de control del asunto, instaurado por el Procurador 64Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja contra el Departamento de Boyacá y los municipios de Chita, Tasco, Socotá, Jericó, Socha, Gámeza, Pisba, Mongua y Labranzagrande. Entidades que supuestamente han incumplido con las obligaciones contenidas en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 para la adquisición y mantenimiento de las áreas de interés para la conservación de recursos hídricos en dichos municipios.

**2. Derechos colectivos supuestamente vulnerados:** el actor popular invoca los derechos colectivos referidos en los literales a) y c) del artículo 4. ° de la Ley 472 de 1998, esto es, «a) *El goce de un ambiente sano (...)* c) *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución ...*».

**3. Procedencia:** La vulneración o amenaza se atribuye al supuesto incumplimiento por parte de las entidades territoriales demandas de lo ordenado en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, norma relacionada con la destinación de recursos para la adquisición de áreas de interés hídrico para acueductos municipales. Conforme a lo expuesto el accionante, esta acción resulta procedente para materializar la defensa de los derechos colectivos indicados.

**4. Agotamiento de requisito de procedibilidad:** el artículo 144 del CPACA, en concordancia con el artículo 161 ibidem, establece como requisito para interponer la demanda de protección de derechos e intereses colectivos la solicitud previa ante la autoridad responsable para que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados o vulnerados. A la demanda se anexó copia de las solicitudes radicadas por el actor popular ante el Departamento de Boyacá y los municipios de Chita, Tasco, Socotá, Jericó, Socha, Gámeza, Pisba, Mongua y Labranzagrande, el 4 de marzo y 21 de abril de 2022, tendientes a obtener

información y requerir el cumplimiento sobre la destinación y ejecución de recursos de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993.

Se anexó a la demanda las respuestas emitidas con respecto a dichas solicitudes por los municipios de Mongua y Labranzagrande, en las que solicitaron plazo para responder el requerimiento realizado, sin que con la demanda se haya presentado documento alguno que contenga respuesta de fondo. El Municipio de Jericó adujo que ha hecho inversiones en predios de importancia hídrica y asignado recursos para el efecto en las vigencias 2017 – 2021. El Municipio de Chita certificó los recursos que han sido destinados para la adquisición de áreas de interés hídrico y su ejecución. El Municipio de Socha informó los recursos destinados para el objeto contemplado en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, pero no informó sobre la ejecución de los mismos. Del departamento y los demás municipios requeridos, no se aportó respuesta alguna.

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado el requisito de la renuencia respecto de las entidades accionadas, por tanto, el accionante está facultado para la interposición de la acción constitucional.

**5. Legitimación:** conforme lo determina a los numerales 4 y 5 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, el Procurador General de la Nación y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, son titulares de la acción popular. De lo anterior se tiene que el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja se encuentra legitimado para interponer el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

**6. Vinculación a Corpoboyacá y Corporinoquia:** se ordenará la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) y de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia) como integrantes de la parte pasiva. Lo anterior en cuanto, como autoridades ambientales, Corpoboyacá ejerce jurisdicción en los municipios de Chita, Tasco, Socotá, Jericó, Socha, Gámeza y Mongua; Corporinoquia en los municipios de Pisba y Labranzagrande.

De acuerdo al artículo 111 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales junto con los municipios, coadministran las áreas de interés hídrico para acueductos municipales. De conformidad con el artículo 4.º del Decreto 953 de 2013, que reglamentó el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la adquisición de predios de importancia hídrica o implementación de esquemas de pago de servicios ambientales para la conservación de dichas áreas, corresponde a las autoridades ambientales identificar, delimitar y priorizar las áreas de importancia hídrica en las que se hará la inversión de los recursos de que trata la norma. En tal virtud, a las citadas corporaciones les fueron encomendadas funciones en virtud del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 cuyo cumplimiento se pretende con este medio de control.

**7. Comunicación al Ministerio Público:** Atendiendo que el presente medio de control se instauró por parte del Procurador 64 Judicial II para Asuntos

Administrativos de Tunja, no hay lugar a efectuar la comunicación de que trata el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. En lo que respecta al Defensor del Pueblo, se procederá a su notificación.

**8. Del contenido de la demanda y sus anexos:** en el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda. En consecuencia, conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho admitirá la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Así mismo, se observa que se remitió la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 162-8 del CPACA.

Finalmente, se ordenará al actor popular publicar el presente auto en una emisora o en un periódico que tenga cobertura en el Departamento de Boyacá, con el fin de informar a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción tal como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, por secretaria se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la Rama Judicial.

Se advertirá a las partes y demás sujetos procesales que de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberán dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, las actuaciones que realicen deberán ser enviadas de manera simultánea a este juzgado y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el presente medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, interpuesto por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja contra el Departamento de Boyacá y los municipios de Chita, Tasco, Socotá, Jericó, Socha, Gámeza, Pisba, Mongua y Labranzagrande, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vincular al presente medio de control a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquia) como integrantes de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a los representantes legales del Departamento de Boyacá, municipios de Chita, Tasco, Socotá, Jericó, Socha, Gámeza, Pisba, Mongua y Labranzagrande, Corpoboyacá y Corporinoquia, en la

forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al buzón electrónico dispuesto para el efecto por dichas entidades. La notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de las demandadas y vinculadas, la cual se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo (art.199 Ley 1437 de 2011, mod. Artículo 48 Ley 2080 de 2020), sin que se haga remisión de la demanda y sus anexos por parte de este despacho a las demandadas. A las corporaciones vinculadas deberá remitirse copia de la demanda y sus anexos.

Se advierte que conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 no correrá el término de 25 días de que trataba el artículo 612 del CGP.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente la admisión de la presente acción al Defensor del Pueblo, por intermedio de la Defensoría Regional del Pueblo Boyacá, para que intervenga en la presente acción, conforme a las facultades previstas en la Ley 472 de 1998.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez notificadas las accionadas y vinculadas, córrase traslado a las mismas por el término de 10 días para que contesten la demanda.

**SÉPTIMO:** A costa de la parte accionante, a través de una emisora o periódico que tenga cobertura en el Departamento de Boyacá, comuníquese a la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación el accionante allegará constancia al expediente dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Por secretaria infórmese a la comunidad de la admisión de la presente acción, en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Se advierte a las partes que todos los memoriales y actuaciones que realicen deberán ser enviados **simultáneamente** al correo electrónico de correspondencia de acciones constitucionales de los juzgados administrativos de Tunja [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de las accionadas y demás intervinientes en el presente proceso.

**NOVENO:** Las partes pueden consultar y acceder a las piezas procesales del expediente a través del aplicativo web SAMAI.

DRRN  
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente en SAMAI)  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**Juez**

**El presente auto es notificado en estado No. 24 de hoy 30 de junio de 2022 (Lady Jimena Estupiñán Delgado – secretaria)**